



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2018**  
**ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Oficio <b>DPLAJ/SAJ/LXII/2018/737</b>, suscrito por Carolina Dávila Ramírez, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Zacatecas.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Suplemento del Periódico Oficial de Zacatecas, Tomo CXXVI, Número 76, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto número 1, en el cual se declara instalada la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.</p> <p>b) Suplemento del Periódico Oficial de la entidad, Tomo CXXVI, Número 76, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto número 2, en el cual se declara la integración de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.</p> <p>c) Diversas documentales relacionadas con la norma general impugnada.</p>	<p><b>015409</b></p>
<p>Escrito de Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien se ostenta como Presidente del Mesa Directiva del Senado de la República.</p> <p>Anexo en copia certificada del Acta de la Junta Previa del Primer Período ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Senadores, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.</p>	<p><b>015437</b></p>
<p>Escrito de Edgar Romo García, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p>Anexo en copia certificada de un extracto del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados correspondiente Año III, Segundo Periodo, del uno de febrero de dos mil dieciocho.</p>	<p><b>016274</b></p>
<p>Escrito de Jehú Eduí Salas Dávila, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Jehú Eduí Salas Dávila como Coordinador General Jurídico, expedido el doce de septiembre de dos mil dieciséis por el Gobernador de la entidad.</p> <p>b) Dos ejemplares del Periódico Oficial de Zacatecas, correspondientes al veinte y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, que contienen las publicaciones de la norma y el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama.</p>	<p><b>017695</b></p>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Zacatecas y del Coordinador General Jurídico, ambos de Zacatecas, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda; designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompañan -con las cuales deberá **formarse el cuaderno de pruebas correspondiente-**, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y ejemplares del Periódico Oficial local en los que consta la publicación de la ley y decreto controvertidos, respectivamente; por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído.

Por otra parte, respecto a la petición del Poder Legislativo de Zacatecas de que se tengan a la vista las constancias que integran el expediente de la diversa controversia constitucional **56/2017**, dígasele que en caso de estimarse necesario, se tendrán a la vista al momento de resolver el presente asunto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de los artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 3, párrafo primero, y 42, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, que establecen lo siguiente:

**Poder Legislativo de Zacatecas**

**Artículo 128.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura; [...]

**Poder Ejecutivo de Zacatecas**

En términos de los artículos, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo del Estado; [...]

**Artículo 42.** Son atribuciones de la Coordinación General Jurídica las siguientes:

XX. Representar al Gobernador en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos los procesos contenciosos y no contenciosos en que éste intervenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 10, fracción II<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 26, párrafo primero<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, 32, párrafo primero<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88<sup>10</sup> y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley reglamentaria.

Además, en cuanto a la solicitud de copias del Poder Legislativo de Zacatecas, con apoyo en el artículo 278<sup>13</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza, a su costa, la expedición de la copia simple del opinión que, en su caso, formule la Procuraduría General de la República en el presente medio de control constitucional, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>7</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>9</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>13</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

En otro orden de ideas, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por los presidentes de las mesas directivas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, terceros interesados, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>14</sup>, desahogando la vista ordenada mediante proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo **como pruebas** las documentales que acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 10, fracción III<sup>15</sup>, 11, párrafos primero y segundo, 26, primer párrafo, 31 y 32, primer párrafo, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, con copia simple del oficio y escritos de cuenta, **dese vista al Poder Ejecutivo Federal** y a la **Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>14</sup> De conformidad con las documentales que exhiben al efecto, y en términos de los artículos 23, numeral 1, inciso I) y 67, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

**Cámara de Senadores**

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; [...]

**Cámara de Diputados**

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

[...]



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, con fundamento en el artículo 29<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del cinco de junio de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida sección, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**A  
C  
U  
E  
R  
D  
O**

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **45/2018**, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.

JAE/MT 03

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.